

LECCION SEGUNDA.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

I

Preliminares.

En los artículos I, II, III, IV y VI de la lección precedente nos hemos ocupado de los caracteres esenciales de las obligaciones, y ahora vamos á hacer el estudio de sus caracteres accidentales; esto es, de sus diversas modalidades y de los efectos que éstas producen.

Por razón de las modalidades de que pueden estar afectadas las obligaciones, se distinguen:

- 1.º En reales y personales:
- 2.º En puras y condicionales:
- 3.º A plazo:
- 4.º En conjuntivas y alternativas:
- 5.º Solidarias ó mancomunadas:

Vamos á ocuparnos separadamente de cada una de estas modalidades en el mismo orden en que las hemos enumerado.

II

De las obligaciones personales y reales.

Siguiendo los principios del Derecho Romano y de nuestra antigua legislación, distingue el Código Civil las obligaciones en personales y reales.

En efecto: según esos principios el que contrae lo hace para sí y sus herederos; y éstos representan la persona del difunto y le suceden en todos sus derechos y obligaciones.

Qui paciscitur sibi heredique suo pacisci intelligitur, tam heredibus nostris, quam nobis meptisu caveamus.

Hæres personam defuncti sustinet.

“Todo ome que face pleyto ó postura con otri, dice la ley 11. tit. 14, Partida 3.ª, lo face también por sus herederos como por sí, magüer ellos non sean nombrados en la postura.”

Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos. (Art. 1,442, Código Civil.)¹

Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ella (Art. 1,443, Código Civil.)²

En otros términos: la obligación personal es aquella que otorga á uno de los contratantes, ó á ambos, el derecho de exigir del otro ó de sus herederos, que hacen sus veces, porque le suceden en todos sus derechos y obligaciones, que les procuren alguna utilidad ó provecho, dando, haciendo ó absteniéndose de hacer algo; y real es aquella que otorga á uno de los contrayentes la facultad ó derecho de atri-

1 Artículo 1,326, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,327, Código Civil de 1884.

buirse, con exclusión de cualquiera otra persona, la utilidad total ó parcial de una cosa.

Unos ejemplos harán más comprensible estas defniciones.

Si una persona hace donación á otra del usufructo de una heredad, crea una obligación real, que afecta directamente á la cosa y da origen á un derecho que puede ejercitarse contra cualquier poseedor de la heredad, sea ó no heredero del donante.

Pero si una persona se obliga á dar á otra una cantidad de dinero, ó á la prestación de algún hecho, la obligación es personal.

En consecuencia: la obligación real crea un derecho que engendra una relación directa é inmediata entre la persona y la cosa, objeto de aquel vínculo, y por consiguiente, sólo existen en ese derecho dos elementos, la persona, sujeto activo de él, y la cosa.

Por el contrario, la obligación personal crea solamente una relación entre el acreedor y el deudor, quien está obligado al primero por razón de una cosa ó de un hecho; y por tanto, existen en el derecho que engendra tres elementos, el sujeto activo de él ó acreedor, el sujeto pasivo ó deudor y la cosa ú objeto sobre que recae.

III

De las obligaciones puras y condicionales.

La obligación pura es definida por el Código Civil por contraposición á la condicional, diciendo que es aquella cuyo cumplimiento no depende de condición alguna. (Artículo 1,444, Código Civil.)¹

¹ Artículo 1,328, Código Civil de 1884.

El efecto de esta obligación consiste en que desde luego está obligado el deudor á dar ó hacer aquello que prometió, y el acreedor adquiere derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, este principio no es absoluto y está sujeto á justas limitaciones, que tienen por objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones, evitando que exigencias extemporáneas de los acreedores conviertan los contratos en actos de ningún valor ni efecto.

Por ese motivo, declara el art. 1,631 del Código Civil, que si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el tiempo que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.¹

En otros casos, por ejemplo, tratándose del mutuo, establece el Código las reglas siguientes, si los contratantes no hubieren convenido nada acerca del plazo de la restitución (Artículos 2,811 y 2,812 y siguientes):²

1.º Si el mutuario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se debe hacer en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos:

2.º La misma disposición se debe observar respecto de los mutuarios, que no siendo labradores, perciban frutos ó productos semejantes de sus tierras:

3.º En todos los demás casos la obligación comienza desde el requerimiento judicial.

La obligación es condicional, dice el art. 1,445 del Código Civil, cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien

¹ Art. 1,517, Código Civil de 1884.

² Art. 2,686, Código Civil de 1884. En este precepto se refundieron tres del Código de 1870, con las reformas que haremos conocer al ocuparnos del contrato de mandato.